

ARTÍCULO 1964. <NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A AERONAVES Y EMBARCACIONES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1964. Respecto de las aeronaves y embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se observarán las normas especiales relativas a esta clase de bienes.



ARTÍCULO 1965. <INSUFICIENCIA DE BIENES Y ENTORPECIMIENTO DE PAGOS - OPERACIONES DEL QUEBRADO SOBRE LAS CUALES SE PUEDE IMPETRAR LA REVOCACIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1965. Cuando parezca que los bienes de la masa son insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos o que el pago se ha entorpecido por causa de actos del deudor, podrá impetrarse la revocación de las siguientes operaciones del quebrado:

- 1ª. Todo acto de disposición y administración de cualquier especie y porción de sus bienes embargables, ejecutadas después de la declaración de quiebra;
- 2ª. Los pagos de deudas no vencidas hechos con posterioridad a la fecha de cesación en los pagos y durante los seis meses anteriores a la misma;
- 3ª. Las daciones en pago por deudas vencidas efectuadas después de la fecha de cesación en los pagos, con objetos distintos de dinero o títulos valores de contenido crediticio;
- 4ª. Los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de cesación en los pagos y durante los seis meses anteriores a la misma, con su cónyuge, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o con algún consocio en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que haya socios del quebrado;
- 5ª. Cuando se trate de la quiebra de sociedades, las fusiones, transformaciones y demás reformas formalizadas después de la fecha de cesación en los pagos, con las que de algún modo se menoscabe o reduzca la responsabilidad anterior de los asociados;
- 6ª. Las reformas estatutarias y las liquidaciones sociales formalizadas después de la fecha de cesación en los pagos, cuando con ellas se haya disminuido el patrimonio de la compañía o del socio en quiebra, o distribuido sus bienes en forma que los acreedores de aquellas o de éste, según el caso, resulten perjudicados;
- 7ª. La enajenación total o parcial de establecimientos de comercio que hubiere celebrado el quebrado después de la fecha de cesación en los pagos;
- 8ª. Las cauciones que haya constituido el quebrado con posterioridad a la cesación en los pagos;
- 9ª. Todo acto de administración y disposición de cualquier especie y porción de bienes, ejecutado después de la fecha de cesación en los pagos, conociendo la persona que contrató con el deudor el mal estado de los negocios de éste, conocimiento que se presume en los trabajadores del quebrado;
- 10ª. Todo acto a título gratuito celebrado después de la fecha de cesación en los pagos o dentro del año anterior a la misma fecha, y
- 11ª. Todo acto oneroso de disposición, limitación, gravamen o administración de sus bienes, celebrado dentro de los dos años anteriores a la fecha de cesación de pagos, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fe exenta de culpa.



ARTÍCULO 1966. <INSUFICIENCIA DE BIENES Y ENTORPECIMIENTO DE PAGOS - OTRAS ACCIONES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1966. Bajo los mismos supuestos de insuficiencia de bienes o de entorpecimiento del pago previsto en el artículo anterior, podrá demandarse a favor de la masa la declaración de simulación de los actos y contratos celebrados por el deudor.



ARTÍCULO 1967. <RESTITUCIÓN DE BIENES A LA MASA DE LA QUIEBRA POR CONTRATACIÓN DE MALA FE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1967. Quienes hayan contratado con el quebrado y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituir a la masa de la quiebra las cosas que les fueron enajenadas, en razón de la revocación o de la declaración de simulación. Si la restitución no fuere posible se ordenará entregar a la masa de la quiebra el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles plantadas por el poseedor de buena fe.

Quienes habiendo contratado de buena fe con el quebrado fueren vencidos, tendrán derecho a participar en la quiebra, a prorrata con los demás acreedores por el monto de lo que dieron al quebrado como contraprestación.



ARTÍCULO 1968. <TÉRMINO PARA PROPONER LAS ACCIONES DE REVOCACIÓN

Y DE SIMULACIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1968. Las acciones de revocación y de simulación podrán proponerse hasta el decimoquinto día siguiente a la ejecutoria del auto que fije la fecha de la cesación de pagos.

Compete al síndico incoarlas por orden de la junta asesora. Si el síndico se negare a entablarlas podrá aquella iniciarlas, para lo cual designará por mayoría de votos un apoderado judicial.



ARTÍCULO 1969. <MEDIDAS CAUTELARES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1969. Para asegurar las resultas de las acciones anteriores, el juez deberá tomar, cuando lo considere oportuno y sin necesidad de caución, las medidas cautelares y que estime necesarias, inclusive el registro de la demanda y el embargo y secuestro de los bienes perseguidos, según los casos y los elementos de juicio allegados al expediente.



ARTÍCULO 1970. <FACULTAD DEL SINDICO DE INCOAR POR LA VIA ORDINARIA LAS ACCIONES DE REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1970. Sin embargo de estar vencido el término señalado para intentar las acciones revocatoria y de simulación, podrá el síndico incoarlas por la vía ordinaria dentro del año siguiente, en virtud de hechos o actos de que no haya podido tener conocimiento antes.



ARTÍCULO 1971. <FACULTAD DEL SINDICO PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES EN QUE SEA SOCIO O SOCIO GESTOR EL QUEBRADO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1971. El síndico, previo concepto favorable de la junta asesora, podrá solicitar dentro del proceso de quiebra que el juez declare disueltas y ordene la liquidación de las sociedades en nombre colectivo y de responsabilidad limitada en que sea socio el quebrado, y las en comandita en que este sea socio gestor.

Para ejercitar la acción el síndico deberá demostrar que requirió por escrito a los consocios del quebrado a fin de que adquirieran el interés o cuotas sociales del fallido o en subsidio, que aceptaran su cesión a posibles adquirentes extraños.

El precio de cesión del interés o cuotas sociales será fijado en acuerdo del síndico con los interesados en la adquisición, sometido a la aprobación de la junta asesora. Si no hubiere acuerdo, el precio se determinará por peritos.



ARTÍCULO 1972. <TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE REVOCACION, DE SIMULACIÓN Y DE DISOLUCIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1972. Las acciones de revocación, de simulación y de disolución se tramitarán y decidirán como incidente dentro del proceso de quiebra. La demanda se notificará personalmente al quebrado y a los demás demandados, a quienes se correrá traslado común en la secretaría por diez días, vencidos los cuales se decretarán y practicarán, dentro de un término de veinte días, las pruebas pedidas por las partes o decretadas por el juez.

Estos incidentes se fallarán en la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos, para lo cual el juez estimará todas las pruebas que obren tanto en el proceso civil como en el penal.

CAPÍTULO V.

RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS



ARTÍCULO 1973. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1973. Los acreedores sin garantía real podrán hacerse parte en el proceso hasta el vencimiento del término probatorio. Los que no se presenten oportunamente no perderán sus acciones personales contra el quebrado: podrán ejercitarlas por las vías comunes, sobre el remanente de la masa de la quiebra, si lo hubiere, o sobre los bienes que adquiera el deudor con posterioridad a la terminación el proceso de quiebra.



ARTÍCULO 1974. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1974. Los acreedores con garantía real deberán ejercitar su acción con anterioridad a la sentencia, ante el juez que conoce de la quiebra, quien la tramitará en cuaderno separado. Si no lo hicieren, el juez decretará la subasta sin necesidad de nuevo emplazamiento y ordenará que les sean cubiertos sus créditos sobre el precio del remate en el orden que corresponda; entre tanto, hará consignar el dinero.

Si dichos acreedores ejercitaren también la acción personal, deberán intentarla dentro de los términos que tienen los demás acreedores para hacerse parte y serán pagados con preferencia sobre el producto del remate de los bienes gravados; por el déficit concurrirán en el sobrante de la masa a prorrata con los créditos de la quinta clase.



ARTÍCULO 1975. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1975. Las obligaciones a cargo del quebrado con garantías reales o personales de terceros deberán hacerse efectivas por los correspondientes acreedores dentro del proceso de quiebra, intentando la acción respectiva antes de la sentencia, con citación personal de dichos garantes.

Hecha efectiva la caución, el acreedor sólo podrá concurrir con los demás acreedores por el déficit, quedando a salvo los derechos de quien satisfizo la garantía, para solicitar el reconocimiento y pago de su crédito dentro del proceso de quiebra.

Cuando el acreedor no haga efectiva oportunamente la caución, en todo o en parte, se excluirá su crédito de la graduación respectiva hasta el monto de dicha caución, sin que por ello pierda las acciones contra el garante.



ARTÍCULO 1976. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1976. Si la obligación fuere de hacer o de dar una cosa mueble, el acreedor deberá estimarla en dinero para que sea regulada dentro del término de prueba y graduada en la sentencia.



ARTÍCULO 1977. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1977. Ejecutoriado el auto que fija la fecha de cesación de los pagos y vencido el término probatorio de todas las acciones que se adelanten dentro del proceso, el juez citará para sentencia y dará traslado común a las partes, por cinco días, en la secretaría, para que presenten sus alegatos.

La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término de traslado y, una vez publicada, se notificará al día siguiente por edicto que se fijará durante cinco días en la secretaría.



ARTÍCULO 1978. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1978. En la sentencia deberá el juez:

1°. Decidir definitivamente sobre los créditos que se hayan presentado oportunamente, con especificación de su cuantía y graduación conforme a las leyes, y

2°. Decidir sobre las acciones de revocación, simulación y disolución previstas en el Capítulo IV.



ARTÍCULO 1979. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1979. Si hubiere obligaciones condicionales o sujetas al litigio, en la sentencia se ordenará al síndico constituir una reserva adecuada para atender oportunamente su pago, si se hicieren exigibles, o en caso contrario, para entregarla a los acreedores o al quebrado según las circunstancias. Dicha reserva se invertirá en forma que asegure su conservación y rendimiento, en consulta con la junta asesora.



ARTÍCULO 1980. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1980. Respecto de las pensiones, en la sentencia se ordenará al síndico adoptar cualquiera de estas medidas:

- 1ª. Liquidarlas y pagarlas por su valor actual según la vida probable de cada beneficiario, determinada conforme a las tablas empleadas al efecto en el país, y
- 2ª. Contratar con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales o con una compañía de seguros el pago periódico de las pensiones.



ARTÍCULO 1981. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1981. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo, pero antes de enviar el expediente al superior, se dejará, a costa del recurrente o recurrentes, copia de lo necesario para la actuación relacionada con la custodia, administración y disposición de los bienes.

El recurso podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y se tramitará como las apelaciones de las sentencias en los procesos ordinarios de mayor cuantía.

Mientras se decide la apelación, el juez conservará su competencia para todo lo referente a la custodia, administración y enajenación de los bienes hasta poner el proceso en estado de pagar a los acreedores.



ARTÍCULO 1982. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1982. Contra la sentencia de segunda instancia no habrá recurso de casación.



ARTÍCULO 1983. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1983. Salvo lo previsto en concordato, los bienes de la masa serán vendidos para pagar en dinero los créditos. La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. El síndico venderá los bienes muebles cotizados en bolsa sin necesidad de avalúo, por un precio no inferior al de la respectiva cotización al tiempo de celebrarse el negocio;

2ª. Los bienes muebles que no tengan cotización en bolsa, los venderá el síndico con autorización de la junta asesora y bajo su vigilancia, en un martillo que funcione legalmente observando los reglamentos de éste;

3ª. En los lugares donde no funcionen martillos, los bienes muebles distintos de los valores cotizados en bolsa, serán vendidos por el síndico, previo avalúo pericial aprobado por el juez, con la vigilancia de la junta y por un precio no inferior al avalúo, y

4ª. Los bienes raíces serán vendidos en pública subasta en la forma prescrita para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, pero reducidos a la mitad los términos previstos para la fecha del remate.



ARTÍCULO 1984. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1984. No se hará ningún pago a los acreedores mientras no esté ejecutoriada la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos.

Una vez ejecutoriada la sentencia y aún antes de la realización total de los activos, el síndico procederá a pagar a los acreedores con el dinero disponible, conforme a la graduación.



ARTÍCULO 1985. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1985. Agotados los bienes de la masa en el pago de los créditos reconocidos, el juez declarará terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo recibido de la masa, conservarán por el déficit sus acciones personales contra el quebrado, para ejercitarlas por las vías comunes sobre los bienes que posteriormente adquiera éste o aparezcan a su nombre, salvo lo establecido en el concordato.

CAPÍTULO VI.

CONCORDATO DENTRO DEL PROCESO



ARTÍCULO 1986. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1986. Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte en el proceso, el síndico, el quebrado o cualquier número de acreedores que represente el cincuenta por ciento o más de los créditos reconocidos podrán pedir al juez que convoque a reuniones generales de los acreedores y del quebrado, con miras a celebrar concordato.

El juez deberá convocar a dichas reuniones cuantas veces se le solicite; los miembros de la junta asesora podrán concurrir a ellas.

La convocatoria se hará con no menos de cinco días de anticipación, y la respectiva providencia se notificará por estado.



ARTÍCULO 1987. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1987. Las reuniones se llevarán a cabo bajo la dirección del juez y con la asistencia del deudor, el síndico y acreedores que representen no menos del ochenta por ciento del valor de los créditos aceptados.

El deudor y los acreedores podrán concurrir por sí o por medio de apoderado, quien en la celebración del concordato de suyo y necesariamente tendrá facultades para transigir, desistir, renunciar y comprometer.



ARTÍCULO 1988. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1988. El concordato tendrá por objeto adoptar cualquiera de las medidas siguientes:

- 1ª. La suspensión temporal del proceso, la cual no impedirá los actos de conservación y administración el síndico ni afectará el curso del proceso penal;
- 2ª. El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados;
- 3ª. El pago con los dineros que hayan ingresado a la masa o con los bienes de la misma, de parte de todas las deudas o de la totalidad de los créditos que gocen de preferencia;
- 4ª. La celebración de anticresis, daciones en pago y prendas; la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas o la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del juicio o la celebración de concordatos adicionales, y
- 5ª. Cualquier acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.



ARTÍCULO 1989. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1989. Las decisiones que fueren objeto de concordato solo podrán adoptarse con el consentimiento del deudor y el voto favorable de acreedores aceptados que representen no menos del ochenta por ciento del valor de los créditos reconocidos.

Los créditos por salarios y prestaciones sociales no se tomarán en cuenta para determinar la mayoría indicada, pero si fueren exigibles, deberán ser pagados antes de ejecutar cualquier decisión concordatoria.

Si hubiere obligaciones condicionales o sometidas a litigio, en el concordato se harán las reservas correspondientes para atender a su pago en caso de exigibilidad.



ARTÍCULO 1990. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1990. De las deliberaciones se levantarán en el expediente actas firmadas por el juez y su secretario.

El concordato se hará constar en acta firmada por el juez, los acreedores y el deudor, y en él se expresará el término de su vigencia. Será, además, homologado por el juez dentro de los cinco días siguientes al de la firma, siempre que se hayan cumplido los requisitos de fondo y de forma previstos en este Capítulo, tenga carácter general y no implique exclusión de algún acreedor reconocido o su discriminación injustificada.

El concordato y el auto que lo aprueba se inscribirán en el registro mercantil y en los demás que correspondan según la naturaleza de los bienes y las disposiciones legales.

El auto que niegue la aprobación será apelable en el efecto suspensivo.



ARTÍCULO 1991. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1991. El concordato aprobado obliga al deudor y a todos los acreedores.

Salvo lo previsto en el concordato, mientras éste no sea cumplido en su integridad, el síndico continuará ejerciendo las funciones de inspección o de custodia y de administración de los bienes que no sean transferidos en propiedad o con encargo fiduciario a los acreedores o a terceros.



ARTÍCULO 1992. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1992. Si en virtud del concordato quedan pagados o asegurados todos los créditos reconocidos, o si así lo solicita la totalidad de los acreedores admitidos, en la misma providencia de aprobación se declarará terminado el proceso mercantil; pero el proceso penal continuará hasta su terminación.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN PENAL DE LA QUIEBRA



ARTÍCULO 1993. <PENAS POR HECHOS EFECTUADOS POR EL COMERCIANTE DECLARADO EN QUIEBRA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de julio de 1977.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1993. Estará sujeto a la pena de tres a seis años de prisión el comerciante declarado en quiebra que dentro de los dos años anteriores a tal declaración o después de ella, haya realizado uno cualquiera de los siguientes hechos:

1°. Distraer, disimular u ocultar total o parcialmente sus propios bienes;

2°. Simular o suponer enajenaciones, gastos, deudas o pérdidas, y

3°. Desistir de una pretensión patrimonial cierta, renunciarla o transigir sobre ella, sin justa causa y en perjuicio de sus acreedores.



ARTÍCULO 1994. <PENA POR DESTRUCCIÓN DE BIENES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1994. En la misma pena establecida en el artículo precedente incurrirá el comerciante declarado en quiebra que, dentro de los dos años anteriores a tal declaración o después de ella, haya destruido o destruya total o parcialmente sus bienes.



ARTÍCULO 1995. <PENA POR QUIEBRA POR MALVERSACIÓN O DILAPIDACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PATRIMONIO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Este Título fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- El Título II 'RÉGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES' de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, establece y desarrolla las modalidades del trámite concursal: un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1995. El comerciante que hubiere causado su propia quiebra por malversación o dilapidación total o parcial de su patrimonio, estará sujeto a pena de dos a seis años de prisión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

